



CNBCR-09/2023	<p style="text-align: center;">NCM-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES DE LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL MERCADO DE VALORES</p>	
Aprobación: 26/09/2023		
Vigencia: 11/10/2023		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Ley del Mercado de Valores establece que la misma regula la oferta pública de valores y a estos, sus transacciones, sus respectivos mercados e intermediarios y a los emisores, con la finalidad de promover el desarrollo eficiente de dichos mercados y velar por los intereses del público inversionista.
- II. Que el artículo 41 de la Ley del Mercado de Valores establece que las bolsas de valores deberán publicar en dos diarios de circulación nacional, en las fechas que publiquen sus estados financieros auditados de junio y diciembre de cada año, las comisiones que cobren por sus servicios.
- III. Que el artículo 60-A de la Ley del Mercado de Valores establece que las casas de corredores deberán informar mensual y detalladamente a cada uno de los inversionistas, sobre el resultado de depósitos bancarios, inversiones, comisiones devengadas, valores adquiridos y vendidos durante el período que corresponda y el saldo resultante.
- IV. Que el artículo 80 de la Ley del Mercado de Valores establece que las Sociedades que reciban valores en depósito y custodia deberán publicar en dos diarios de circulación nacional, en las fechas que publiquen sus estados financieros auditados de junio y diciembre de cada año, las comisiones que cobren por sus servicios.
- V. Que el artículo 96 de la Ley del Mercado de Valores establece que las Sociedades que intervengan en el mercado de valores cuyos servicios causen comisiones, deberán publicarlas mensualmente y cada vez que las modifiquen.
- VI. Que el artículo 5 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que, le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero supervisar las ofertas públicas de adquisición de valores inscritos en el Registro Público Bursátil y requerir a los oferentes la revelación de información que considere necesaria para que se practiquen con la debida información y transparencia, a efecto de velar por los intereses del público inversionista.
- VII. Que los inversionistas para tomar decisiones orientadas a maximizar sus recursos, requieren tener acceso a información precisa y uniforme sobre las comisiones que le serán aplicadas a las operaciones que realicen en el mercado de valores, y así determinar el intermediario que consideren conveniente de acuerdo a sus intereses.

POR TANTO,

CNBCR-09/2023	NCM-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES DE LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL MERCADO DE VALORES	
Aprobación: 26/09/2023		
Vigencia: 11/10/2023		

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES DE LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los lineamientos mínimos que deberán cumplir los sujetos obligados de las presentes Normas, para la publicación de las comisiones que las mismas cobren por sus servicios.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los siguientes:

- a) Bolsa de Valores;
- b) Casas de Corredores de Bolsa; y
- c) Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores.

Términos


Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) **Bolsas:** Bolsa de Valores;
- c) **Casas:** Casas de Corredores de Bolsa;
- d) **Entidad (es):** Sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de las presentes Normas;
- e) **Mercado:** Mercado de Valores;
- f) **Sociedades de Depósito y Custodia:** Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores; y
- g) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN A PUBLICAR

Fijación de comisiones

Art. 4.- Las entidades podrán fijar libremente las comisiones a cobrar; sin embargo, deberán

CNBCR-09/2023	NCM-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES DE LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL MERCADO DE VALORES	
Aprobación: 26/09/2023		
Vigencia: 11/10/2023		

definir, para los servicios que ofrezcan al mercado, las comisiones a cobrar y publicarlas de acuerdo a los lineamientos establecidos en las presentes Normas.

Calidad de la información

Art. 5.- La información relativa a las comisiones cobradas por servicios prestados por parte de las entidades, deberá ser presentada de forma clara, concreta y fácilmente comprensible por el público en general, evitando la omisión de información relevante para su interpretación y comparación.

Las publicaciones deberán ser legibles, visibles y realizadas en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en el sitio web de la entidad. En el caso que la misma sea en físico, esta deberá ser publicada con un tamaño de letra no menor de 8 puntos.

Detalle de la información de comisiones

Art. 6.- La información de comisiones a publicar por parte de las entidades, deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- a) El detalle de los productos o servicios financieros ofrecidos al mercado de forma específica, con denominación clara para cada uno de ellos, incluyendo los detalles necesarios para comprender e identificar el servicio por el que se cobrará la comisión determinada. La clasificación de servicios que se establezca puede diferenciar por tipo de clientes a los que se dirige el servicio;
- b) Comisiones a cobrar en el mes de la publicación para cada una de las operaciones y servicios que se definan, indicando el monto o tasa máxima a cobrar, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 19 y 27 de la Ley de Protección al Consumidor.


El valor del monto o tasa máxima a cobrar publicada, deberá servir de referencia a los inversionistas sobre el costo real del servicio a contratar, por lo que, deberá corresponder a un valor o porcentaje cercano a la tasa máxima cobrada por la entidad para cada uno de los diferentes servicios.

Las comisiones a cobrar, deberán ser definidas por una tasa anualizada (%), sin embargo en caso de excepciones se deberá detallar en una nota aclaratoria, en la respectiva publicación. Las comisiones que se publiquen no deberán incluir impuestos; y

- c) La base sobre la cual se aplicará el porcentaje de comisión, por medio de la cual el cliente pueda ser capaz de identificar sus operaciones. El valor de la comisión a cobrar, podrá variar entre los criterios que utilice la entidad para definir la base de aplicación.

Especificaciones para la publicación de comisiones

Art. 7.- Las entidades, para la publicación de la información requerida en las presentes Normas, deberán considerar las disposiciones siguientes:

CNBCR-09/2023	NCM-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES DE LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL MERCADO DE VALORES	
Aprobación: 26/09/2023		
Vigencia: 11/10/2023		

- a) Las Casas deberán publicar las comisiones a cobrar con la información mínima requerida y con base al formato definido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas. El formato presenta, como ejemplo, algunos de los productos o servicios que las Casas están autorizadas a realizar, sin embargo, cada una de ellas podrá modificar o ampliar el detalle de los mismos.


Las bolsas y las sociedades de depósito y custodia, no estarán sujetas a adoptar el formato para la publicación de las comisiones que apliquen a sus clientes, según un formato predefinido, dado que no se requiere estandarizar la información proporcionada por estas entidades con otras en el mercado;

- b) Sin perjuicio de lo indicado en los contratos pactados previamente a la entrada en vigencia de las presentes Normas, las comisiones deberán aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en los medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en el sitio web de la entidad. Durante el plazo en que no se haya efectuado la publicación mensual referida, aplicarán las últimas comisiones publicadas;
- c) Las publicaciones tienen el carácter de oferta mercantil y obligarán al oferente en los términos de los artículos 970 y 971 del Código de Comercio;
- d) Sin perjuicio de las regulaciones existentes para los conglomerados financieros, las Casas en la publicidad, promoción y ofrecimiento de sus diferentes servicios que ofrecen al público, no deberán utilizar expresiones, comparaciones o referencias de cualquier tipo a grupos empresariales o empresas relacionadas que puedan hacer creer al inversionista que existe o existirá respaldo por sus inversiones; y
- e) El tamaño de la letra para la publicación de frases y notas aclaratorias, no podrá ser inferior al 75% del tamaño de la letra del texto central de la publicación.

Difusión al público

Art. 8.- Para la difusión al público de la información definida en las presentes Normas, las entidades deberán considerar las disposiciones siguientes:

- a) Las bolsas de valores y las sociedades de depósito y custodia deben publicar semestralmente, al menos en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en el sitio web de la entidad, y en la fecha en que publiquen sus estados financieros de junio y diciembre de cada año, las comisiones que cobren a sus clientes, con la información que se define en las presentes Normas;
- b) Las Casas deben publicar mensualmente las comisiones que cobren a sus clientes, al menos en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en el sitio web de la entidad, y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes;
- c) Las Casas relacionadas con bancos que tienen sus oficinas en instalaciones de estos, deberán mantener en un lugar visible información que indique al público que son entidades totalmente diferentes;

CNBCR-09/2023	NCM-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES DE LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL MERCADO DE VALORES	
Aprobación: 26/09/2023		
Vigencia: 11/10/2023		

- d) Además de las publicaciones a las que se hace referencia en los literales a) y b) del presente artículo, las entidades deben mantener en sus oficinas, las comisiones en forma visible, en los lugares de atención al público, utilizando para ello el medio que estimen conveniente. Además deberá ser entregada a los clientes cuando estos lo soliciten, por medios físicos o electrónicos;
- e) Publicar la información sobre las comisiones cobradas para los servicios prestados, según el detalle que se define en las presentes Normas, en la página Web de la entidad, si la hubiere; y
- f) Remitir a la bolsa la información con la misma periodicidad que se publica, quien deberá mostrarla en su página Web.

Modificación de comisiones

Art. 9.- Las comisiones cobradas a los clientes por las entidades que intervengan en el mercado de valores, podrán ser modificadas. Dicha modificación será efectiva a partir de su publicación, la cual será realizada en los términos establecidos en las presentes Normas y debe referirse exclusivamente al cambio realizado.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 10.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria


Art. 11.- Las presentes Normas derogan los "Lineamientos para la Publicación de Comisiones y Rendimientos de las Entidades Fiscalizadas" (RCTG-4/2005), aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores en Sesión No. CD-25/2005 del 22 de junio de 2005, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, del 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 12.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central.

Vigencia

Art. 13.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del once de octubre de dos mil veintitrés.

CNBCR-09/2023	NCM-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES DE LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL MERCADO DE VALORES	
Aprobación: 26/09/2023		
Vigencia: 11/10/2023		

Anexo No. 1

Formato publicación de comisiones de las Casas

El siguiente cuadro, es un formato para la publicación de las comisiones cobradas por las Casas para cada operación o servicio prestado. Las operaciones detalladas y los datos con los que ha sido completado son ilustrativos, las Casas podrán modificarlos.


Comisiones a cobrar en _____ (mes/año)

No incluyen IVA.

Producto /Servicio prestado. A	Comisión a cobrar (US\$/%) B
1. Mercado Primario.	
Colocación de emisión de valores de Renta Fija.	xx% ¹
Colocación emisión de acciones.	Máximo xx % ¹
Orden de compra de valores de Renta Fija.	xx % ²
2. Mercado Secundario.	
Orden de compra venta de Valores de Renta Fija por emisores nacionales.	xx% ²
Orden de compra venta de Valores Extranjeros.	xx% ²
Orden de compra venta de Acciones.	xx% ²
3. Reportos.	
Operaciones de Reporto.	xx% ²
4. Otros Mercados.	
5. Otros servicios.	
Asesoría en materia bursátil	xx% ³
Emisión de estados de cuenta extraordinario.	US\$ xx ³
Pago de Derechos Patrimoniales	xx% ² Max \$xx
6. Administración Individual de Cartera	
Administración Individual de Cartera	xx% ⁴

Referencias para la base de cálculo (los términos definidos corresponden a ejemplos):

- 1) % sobre monto colocado.
- 2) % sobre monto de la operación.
- 3) Monto Fijo
- 4) Especificar la base del cálculo de la comisión.

CNBCR-09/2023	NCM-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES DE LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL MERCADO DE VALORES	
Aprobación: 26/09/2023		
Vigencia: 11/10/2023		

Anexo No. 1

Notas:

- ✓ Las comisiones detalladas corresponden a tasas anualizadas.

TERMINOS UTILIZADOS EN EL FORMATO

El detalle de la información a proporcionar en las columnas definidas se presenta a continuación:

Columna A: Productos y/o Servicios Prestados.

Listar de forma específica los productos o servicios financieros que son ofrecidos por la casa de corredores, con el detalle necesario para que sea fácilmente identificable por los lectores.

La tabla debe incluir todos los productos o servicios prestados por la casa, dado que no podrán cobrarse comisiones que no sean publicadas.

Se deberá respetar las subdivisiones establecidas en el formato, de forma que se conozca que el producto o servicio corresponde a un mercado en particular:

- 1) Mercado Primario.
- 2) Mercado Secundario.
- 3) Reporto.
- 4) Otros Mercados. (Si la casa ofrece algún servicio o producto que no corresponda a los mercados definidos en los otros numerales.)
- 5) Otros servicios. (Incluir servicios adicionales que la casa ofrezca, como es el caso de constancias, estados de cuenta, etc.)
- 6) Administración Invidual de Cartera.

Columna B: Comisión a cobrar.

Para cada uno de los productos o servicios financieros descritos de forma específica en la columna A, establecer la comisión que se aplicará por su contratación. En los casos que la tasa no corresponda a un monto o porcentaje fijo por operación, deberá publicarse una comisión máxima expresando claramente en la publicación que se refiere a un nivel máximo.

Referencia de Base del cálculo.

Para cada una de las comisiones indicadas, se deberá establecer referencia a pie de página que determine la base sobre la cual se calculará la comisión definida.